

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA.

DEMANDANTE: LEONOR LOPEZ NARANJO

DEMANDADO: MARIA EDELMIRA VARON FRANCO

HEREDEROS DETERMINADOS DE GONZALO HERNANDEZ

HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO HERNANDEZ

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00293-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica la identificación ni domicilio de la demandada ni los herederos determinados del señor GONZALO HERNANDEZ (Q.E.P.D) en el respectivo proceso, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., ni muchos menos aporta la prueba de la calidad con que estos son llamados a juicio.
2. El certificado de Tradición y el certificado especial expedido por el registrador no se encuentran actualizados, según artículo 375 numeral 5 del C.G. del Proceso.
3. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA - MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSE RAFAEL GONZALEZ VELEZ en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A red ink signature, appearing to be 'León', written in a cursive style over a horizontal line.

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ**

47-001-40-53-004-2020-00293-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: JESUS DAVID HERNANDEZ ZAPATA
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00295.00

*En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-***

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 09 de noviembre del 2019, y posteriormente el 12 de diciembre del 2019, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento. -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas. -

*2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca ,BAJAJ, BOXER CT100 , modelo 2019, color negro nebulosa, de placas **XPI50D**, numero de motor DUZWJD10164 , numero de chasis 9FLA18AZ6KDJ59189 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: PAOLA PATRICIA MUNIVE GOMEZ

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00296-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de PAOLA PATRICIA MUNIVE GOMEZ Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra PAOLA PATRICIA MUNIVE GOMEZ A favor BANCO PICHINCHA S.A.

Por las siguientes sumas:

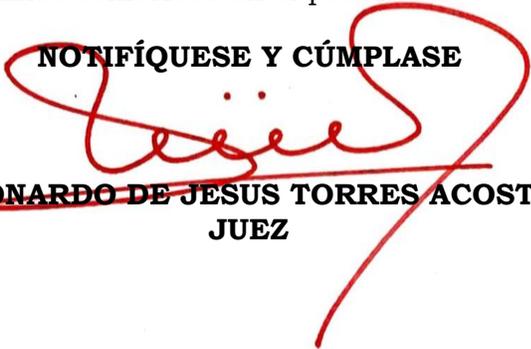
1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.415.685)**. por concepto de capital señalado en el pagare No 3460421.
2. Por concepto de intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: ANDRIS RAFAEL JARAMILLO GARCIA
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00298.00

*En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: “**PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado**”.-*

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 07 de Diciembre del 2019 , y posteriormente el 20 de febrero del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

*2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca ,BAJAJ, BOXER CT100 , modelo 2020, color negro nebulosa, de placas **YKW65E**, numero de motor DUZWJF35369, numero de chasis 9FLA18AZ9LDB83782 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacérsele la entrega a su acreedor.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: JEAN CARLOS VARELA ARIZA.
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00301.00

*En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-***

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 08 de Noviembre del 2019, y posteriormente el 12 de diciembre del 2019, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

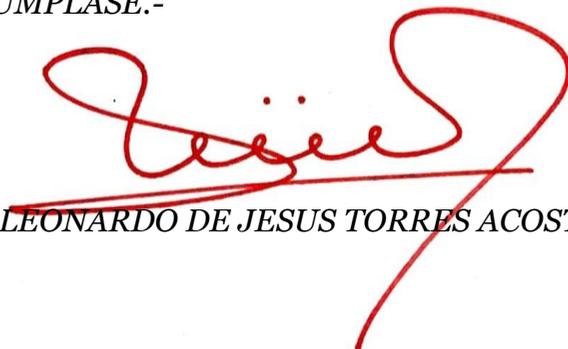
RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

*2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta, marca ,BAJAJ, BOXER CT100, modelo 2018, color negro nebulosa, de placas **LYQ65E**, numero de motor **DUZWGJ15884**, numero de chasis **9FLA18AZ8JDG01410** para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacérsele la entrega a su acreedor.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: ORLANDO JOSE PAREJO RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00302-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de ORLANDO JOSE PAREJO RODRIGUEZ. Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra ORLANDO JOSE PAREJO RODRIGUEZ a favor de BANCO POPULAR S.A.

.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 40,241,866,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No 40003070010442.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL**

QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 5.704.590) causados desde el día fecha 05 de noviembre del 2018 hasta el 05 de marzo del 2020 por concepto de intereses corrientes.

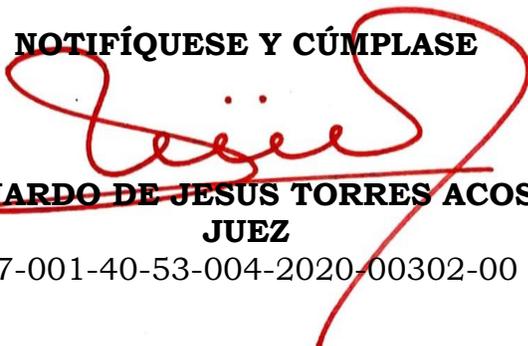
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo de capital desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin que exceda el límite establecido por la superintendencia financiera.
4. Por el saldo capital de la obligación contenida en el pagare de tarjeta de crédito firmado el 25 de septiembre del 2007 consistente en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.457.589) vencidos desde el 01 de febrero del 2019.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior convenidos en la tasa máxima legal desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
6. Por concepto de intereses remuneratorios a partir del 01 de febrero del 2019 hasta el 05 de marzo de 2020 consistente en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$286.871).

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47-001-40-53-004-2020-00302-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00306.00

A través de apoderado la señora ERIKA PATRICIA MENDOZA LOPEZ presenta demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se ordene la cancelación y anulación del registro civil de nacimiento de serial No 2980395 a nombre de ERIKA PATRICIA LOPEZ PEDROZA, así como la cédula de ciudadanía No 1.046.812.402, sin embargo, revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del aludido juicio.

En efecto, si bien el numeral 6° del artículo 18 del CGP determina que los jueces municipales conocen en primera instancia de *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*, lo cual se tramitará a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por disposición del numeral 11 del artículo 577 ibídem, debe entenderse que esa competencia se circunscribe a aquellos eventos donde la modificación no implique una alteración en el estado civil de la persona, ya que los asuntos de esa naturaleza le están asignados a los jueces de familia, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 22 de ese marco procesal, el cual precisa que a esos despachos les corresponde conocer de *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**”* (Negrita fuera de texto).

En el caso específico lo pretendido es la anulación de uno de los registros civiles de nacimiento de la actora, lo cual implica una alteración de su estado civil, toda vez que revisado el contenido de los registros adosados a la demanda, se advierte no solo una modificación en los nombres de la actora sino también que, y este viene a ser el argumento central del presente rechazo, en uno y otro registro los datos de la progenitora no son coincidentes, pues en uno se indica como madre a la señora “AURA ESTHER MENDOZA LÓPEZ”, mientras que en el otro se reseña a “AURA ELENA LÓPEZ PEDROZA”, luego la anulación de cualquiera de los dos implicaría una modificación del estado civil de la actora, en cuanto a su filiación por vía materna, lo que, insístase, no es competencia de esta agencia judicial.

Así las cosas, considera el despacho que la modificación pretendida conlleva a una alteración del estado civil del solicitante por lo que su conocimiento debe surtirse ante los jueces de familia, razones por la cual se rechazará la demanda y como consecuencia se dispondrá su remisión para que sea asignada a aquellos despachos

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por ERIKA PATRICIA MENDOZA LOPEZ, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para que proceda a su reparto antes los Jueces de Familia de Santa Marta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', written over a horizontal line.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: LENIS JOSE MOLINA MENDOZA

FANY CANCHANO ALMANZA

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00310-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el domicilio de los demandados, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: EDILMA ESTHER ESCOBAR CUDRIS

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00314-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MABAL S.A.S.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00315-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de MABAL S.A.S. Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra MABAL S.A.S. A favor BANCOLOMBIA S.A

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$33.340.758)**. por concepto de saldo insoluto por capital señalado en el pagare No5160096435 compuesto por la suma de capital de cuotas vencidas y capital acelerado.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido equivalentes a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS ML (\$7.211.191)** liquidados desde el 09 de enero de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020.
3. Por concepto de inteses moratorios sobre el capital acelerado a partir de la fecha de presentacion de la demanda hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47-001-40-53-004-2020-00315-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: VICTOR JULIO GONZALEZ IBARRA
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00321.00

*En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: “**PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado**”.-*

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 18 de julio del 2020, y posteriormente el 21 de julio del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

*2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del Vehículo , marca ,RENAULT, KOLEOS , modelo 2019, color Blanco Universal, de placas **FIZ280**, numero de motor 2TRC707FO24571, numero de chasis VF1RZG001KC289346 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S

DEMANDADO: FUNDACION PROYECTAR DE LA COSTA SONRISA DE LOS NIÑOS – FUNPROSON.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00322-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica la identificación del demandado ni de su representante legal, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS JOSE CARRERA COLLANTES en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ARISTIDES SOURDIS MOVILLA

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00326-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de ARISTIDES SOURDIS MOVILLA Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra ARISTIDES SOURDIS MOVILLA A favor BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$58.032.248)**. por concepto de saldo insoluto por capital señalado en el pagare de fecha 01 de septiembre de 2020.
2. Por concepto de intereses remuneratorios equivalentes a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$4.130.138)** liquidados desde el 04 de abril de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020.
3. Por concepto de inteses moratorios sobre el capital a partir de la fecha de presentacion de la demanda hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ**

47-001-40-53-004-2020-00326-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO CUEVAS IMBACHI

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00328-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de CRISTIAN EDUARDO CUEVAS IMBACHI Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra CRISTIAN EDUARDO CUEVAS IMBACHI A favor BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$33.774.466)**. por concepto de saldo insoluto por capital señalado en el pagare de fecha 01 de septiembre de 2020, los cuales se encuentran vencidos desde el 02 de septiembre de 2020.
2. Por concepto de intereses remuneratorios equivalentes a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$4.130.138)** liquidados desde el 04 de abril de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020.
3. Por concepto de inteses moratorios sobre el capital a partir de la fecha de presentacion de la demanda hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A red ink signature, appearing to be 'Leonardo', written in a cursive style over a horizontal line.

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ**

47-001-40-53-004-2020-00328-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS MARIO GAMEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ANDRES FELIPE TURIZO LENGUA

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00330-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librárá mandamiento de pago en contra de ANDRES FELIPE TURIZO LENGUA Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra ANDRES FELIPE TURIZO LENGUA A favor CARLOS MARIO GAMEZ RODRIGUEZ.

Por las siguientes sumas:

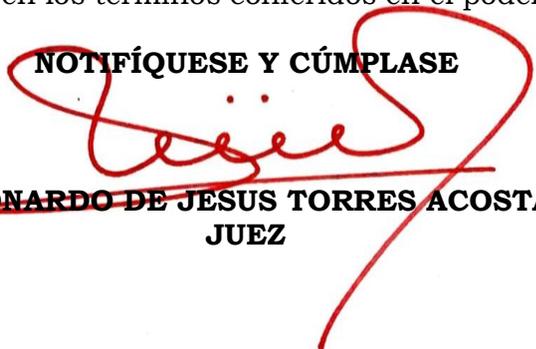
1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$34.000.000)**. por concepto de saldo insoluto por capital señalado en la letra de cambio de fecha 22 de julio de 2019.
2. Por concepto de intereses remuneratorios equivalentes a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS ML (\$3.404.000)**.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JAIME ANDRES GONZALEZ VARGAS apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LEONARDO ALFONSO LOPEZ CLARO

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00333-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca del mandamiento de pago en la demanda de referencia.

CONSIDERACIONES

Revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por lo interés moratorios que se causen sobre este capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, 83, 84 Código General del Proceso, así como contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librará mandamiento de pago en contra de LEONARDO ALFONSO LOPEZ CLARO por los conceptos y sumas pretendidas.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de LEONARDO ALFONSO LOPEZ CLARO a favor de BANCOLOMBIA S.A. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$51.552.881)** por concepto de saldo insoluto de capital de pagare **N°45990011554**, dicho capital se encuentra compuesto por cpaital vencido y capital acelerado.
2. Por concepto de intereses corrientes equivalentes a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$3.868.938)** Liquidados desde el 29 de marzo de 2020, fecha de la mora hasta el 3 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios del saldo insoluto de la obligación desde la presentación de la demanda, hasta el pago de la obligación equivalente al máximo legal permitido y certificado de la superintendencia financiera de Colombia.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado como garantía de la obligación por parte de la demandada, identificado con folio de matrícula No 080-109560

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

determinado y alinderado como lo describe la escritura pública No 493 del 25 de febrero de 2016 en la ciudad de Santa Marta.

5. Córrase traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime conveniente
6. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para inscripción del embargo decretado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA